

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3722/89 DEL CONSEJO

de 6 de noviembre de 1989

relativo a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha celebrado con Estados Unidos de América un Convenio ⁽¹⁾ (en adelante denominado «Convenio») por el que se dispone que las exportaciones a los Estados Unidos de determinados productos siderúrgicos originarios de la Comunidad se limitarán a un cierto nivel durante un período determinado; que, además, en aplicación de dicho Convenio, será necesario imponer restricciones en la Comunidad a la comercialización en el mercado de Estados Unidos de dicho productos siderúrgicos;

Considerando que, conforme al Convenio, las restricciones a la exportación afectarán a los productos siderúrgicos originarios de la Comunidad; que el origen de dichos productos se determinará conforme a la legislación comunitaria aplicable, a saber, el Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1769/89 ⁽³⁾;

Considerando que por necesidades prácticas y de gestión debe efectuarse una distribución entre los Estados miembros de las cantidades a las que la Comunidad ha acordado limitar las exportaciones; que conviene, con tal fin, definir una clave de distribución; que corresponderá después a los Estados miembros distribuir entre las empresas las cantidades que de este modo les sean asignadas aplicando criterios objetivos;

Considerando que una utilización de las limitaciones comunitarias fundada en una distribución entre los Estados miembros efectuada en tales condiciones parece indicada para respetar el carácter comunitario de esas limitaciones, habida cuenta en particular que el modo de distribución adoptado prevé una utilización óptima de las posibilidades de exportación;

Considerando que la distribución entre los Estados miembros de las posibilidades totales de exportación ofrecidas por el Convenio deberá tener en cuenta las corrientes comerciales tradicionales;

Considerando que, tal como lo prevé el Convenio, es necesario tomar medidas que permitan evitar concentraciones anormales de exportaciones en determinados momentos;

Considerando que la política siderúrgica seguida por la Comunidad está encaminada especialmente a permitir que la industria siderúrgica de la Comunidad se adapte a las condiciones de la competencia internacional; que, habida cuenta la limitación del Convenio a los productos originarios de la Comunidad, es necesario prever que las licencias de exportación concedidas a las empresas indiquen la empresa productora de acero en la Comunidad, establecida en el Estado miembro que conceda la licencia en virtud de la cuota que le haya sido asignada;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta los intereses de las empresas de distribución, dichas licencias deberán poder ser transferidas, no sólo entre empresas siderúrgicas, sino también por empresas siderúrgicas a empresas de distribución, particularmente en caso de que las empresas siderúrgicas decidan vender sus productos a tales empresas de distribución;

Considerando que parece necesario y actualmente suficiente que los Estados miembros aseguren, mediante la aplicación de las diferentes sanciones previstas en sus legislaciones, el cumplimiento de las distintas disposiciones del régimen así establecido;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones previstas, conviene prever un procedimiento por el que se instaure una estrecha cooperación entre Estados

(1) Véase página 99 del presente Diario Oficial.

(2) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(3) DO nº L 174 de 22. 6. 1989, p. 11.

miembros y la Comisión en el seno de un comité; que para ello será suficiente aplicar el procedimiento previsto en el Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970, sobre el establecimiento de un procedimiento de gestión de los contingentes cuantitativos (1),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990 (en adelante denominado «período inicial»), para el año 1991 y para el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de marzo de 1992 (en adelante denominado «período final»), se someterán a restricciones comunitarias las exportaciones de la Comunidad a los Estados Unidos de América (en adelante denominados «Estados Unidos») de los productos siderúrgicos originarios de la Comunidad enumerados y descritos en el Anexo I, efectuadas después del 1 de octubre de 1989.

A efectos del presente Reglamento «Estados Unidos» comprenderán el territorio aduanero de Estados Unidos y las zonas de comercio exterior de Estados Unidos descritas en el Anexo II.

2. El origen de los productos objeto del presente Reglamento se determinará conforme a las normas vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

1. La Comisión calculará los límites máximos comunitarios de exportación por categorías de productos para el período inicial, así como para el año 1991 y para el período final, aplicando los coeficientes siguientes al consumo aparente de Estados Unidos con arreglo al artículo 5 y al Anexo A del Convenio:

Categorías de los productos	Coeficientes (%)
Acero semiacabado	0,76
Chapas gruesas	7,13
Chapas y flejes laminados en caliente	7,29
Chapas laminados en frío	5,94
Palastro	12,84
Flejes laminados en frío	5,34
Chapas y flejes magnéticos	4,98
Chapas gruesas de acero inoxidable	5,89
Chapas y flejes de acero inoxidable	5,94
Hojalata	2,96
«Tin-free steel»	4,22
Productos revestidos laminados planos	4,51
Redondos para hormigón	0,09

(1) DO nº L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.

Categorías de los productos	Coeficientes (%)
Barras acabadas en caliente	3,09
Barras acabadas en frío	6,63
Barras de acero inoxidable	7,40
Alambrón al carbono	5,70
Alambrón de acero inoxidable	13,16
Alambrón aleado	19,68
Perfiles de menos de 80 mm	2,48
Perfiles y viguetas	14,15
Tablestacas	23,70
Alambre inoxidable	15,34
Raíles	9,26
Acero aleado para útiles	11,02

Para las siguientes categorías, los límites máximos comunitarios de exportación serán, en toneladas métricas, los siguientes:

	Período inicial	1991	Período final
Perfiles y viguetas fabricados	20 683	16 546	4 137
Cordones	62 250	49 800	12 450
Cables	12 250	9 800	2 450
Cable al carbono/aleado	228 250	182 600	45 650
Productos de trefilería	31 875	25 500	6 375
Elementos de ferrocarril, ruedas y ejes	4 875	3 900	975
Otros aceros especiales	15 125	12 100	3 025

Estas categorías comprenderán igualmente los productos de las categorías correspondientes contempladas en el artículo 2 de la Decisión nº 3724/89/CECA de la Comisión (2).

En lo relativo a los productos siderúrgicos semiacabados denominados «otros productos semiacabados (incluidos desbastes planos)» y enumerados en el Anexo I, los coeficientes comunitarios, incluidos dentro de los coeficientes generales para los productos siderúrgicos semiacabados, serán equivalentes al 92 % del total.

En lo relativo a los productos revestidos laminados planos, denominados «productos galvanizados» y enumerados en el Anexo I, los coeficientes comunitarios, incluidos dentro de los coeficientes generales para los productos revestidos laminados planos, serán equivalentes al 25 % del total.

2. La Comisión ajustará los límites máximos comunitarios de exportación calculados conforme a las disposiciones del apartado 1, en función de las modificaciones de dicho consumo aparente de Estados Unidos.

3. Dichos límites máximos también podrán ser ajustados conforme al procedimiento establecido en el artículo 7:

— para utilizaciones anticipadas o aplazamientos de licencias;

(2) Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

- para permitir transferencias entre categorías de productos, incluidas las transferencias entre las categorías de productos contempladas en el presente Reglamento y las categorías de productos contempladas en el Reglamento (CEE) nº 3723/89 ⁽¹⁾;
 - para suplementos de cuotas en caso de escasez;
 - para tener en cuenta las exportaciones efectuadas por la Comunidad entre el 1 de octubre de 1989 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
 - para tener en cuenta las modificaciones de los límites máximos de los productos semiacabados introducidas en virtud de la letra e) del artículo 4 del Convenio para las cantidades suplementarias que se deban atribuir a discreción de Estados Unidos;
- en las condiciones previstas por el Convenio.

Artículo 3

1. a) La Comisión repartirá los límites máximos cuantitativos de exportaciones de la Comunidad establecidos y calculados según el método definido en el artículo 2 para el período inicial, para el año 1991 y para el período final conforme al Anexo III, a excepción de las cantidades eventualmente asignadas en virtud de la letra e) del artículo 4 y del artículo 8 del Convenio, que serán atribuidas por la Comisión teniendo en cuenta las circunstancias y las condiciones en que se hayan concedido dichas cantidades;
 - b) No obstante la letra a), los límites máximos cuantitativos de exportación de la Comunidad que ha de repartir la Comisión conforme al Anexo III se reducirán en un 10 % durante el período inicial y el año 1991 para los Estados miembros que hayan utilizado, sobre la base de los certificados contemplados en el apartado 1 del artículo 4 y emitidos por ellos, menos del 40 % de su parte inicial el 30 de junio de 1990 y menos del 33 % de su parte inicial el 30 de junio de 1991, respectivamente.
Las cantidades resultantes de tales reducciones serán repartidas por la Comisión previa consulta con el Comité del Convenio el 1 de agosto de 1990 y el 1 de agosto de 1991, respectivamente, con el fin de facilitar una utilización y una gestión óptimas de las posibilidades de exportación de la Comunidad, teniendo en cuenta la participación de cada Estado miembro en las exportaciones comunitarias por categorías de productos hasta el 30 de junio de 1990 y el 30 de junio de 1991, respectivamente.
 - c) En el caso de que los límites máximos comunitarios de los productos contemplados en el Convenio se modifiquen en virtud del cuarto guión del apartado 3 del artículo 2, la Comisión modificará la distribución de los límites máximos cuantitativos teniendo en cuenta el origen de las exportaciones efectuadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento que hayan dado lugar a dicha modificación.
2. La Comisión procederá periódicamente a consultar al Comité del Convenio contemplado en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión nº 3724/89/CECA de la Comi-

sión sobre el modo en que se conceden las licencias y sobre las medidas que deben adoptarse para garantizar una utilización óptima del límite máximo global.

Artículo 4

1. Las exportaciones comunitarias mencionadas en el artículo 1 estarán supeditadas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31 de marzo de 1992, a la presentación ante el despacho de aduanas competente en la Comunidad, de una licencia y de un certificado de exportación. Las licencias de exportación serán concedidas por las instancias competentes de cada Estado miembro dentro de los límites de la asignación que le haya sido otorgada conforme al artículo 3.

Los Estados miembros fijarán para cada trimestre los tonelajes para los que se prevean conceder licencias para cada categoría de productos, e informarán de ello a la Comisión dentro de los quince primeros días del trimestre de que se trate. De este modo, procurarán que la concesión para cada trimestre de licencias de exportación garantice un escalonamiento suficiente de las exportaciones sobre el conjunto anual, habida cuenta las variaciones estacionales propias del comercio de cada categoría de productos. No obstante, salvo autorización de la Comisión, los Estados miembros se abstendrán de conceder, para dos trimestres consecutivos, licencias para cantidades que sobrepasen el 52 % de las asignaciones que les sean atribuidas para el período inicial y el 65 % de sus asignaciones para 1991.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros podrán conceder nuevas licencias durante el período inicial, en 1991 y durante el período final, respectivamente, en virtud de la parte no utilizada de las licencias concedidas y devueltas a sus autoridades competentes durante el período inicial, en 1991 o durante el período final.

2. Las licencias se concederán conforme a los siguientes criterios:

- la observancia de las normas establecidas por el presente Reglamento, en particular las que se refieren al contingente que atribuirá la Comisión en aplicación del artículo 3;
- la observancia de las corrientes tradicionales de exportación de las empresas, teniendo en cuenta los principios de reducción establecidos en el presente Reglamento;
- en su caso, teniendo en cuenta la situación de las nuevas empresas productoras de acero, dando preferencia a corrientes tradicionales de exportación;
- la observancia de las corrientes de exportación a Estados Unidos en su escalonamiento tradicional a lo largo del año;
- la observancia de las posibilidades abiertas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento;
- la utilización óptima de las nuevas posibilidades previstas eventualmente en el presente Reglamento.

Cada licencia indicará la empresa productora de acero en la Comunidad, establecida en el Estado miembro que conceda la licencia en virtud de la cuota que le haya sido asignada.

⁽¹⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

3. Las transferencias de licencias de exportación efectuadas entre empresas siderúrgicas, o por empresas siderúrgicas a empresas de distribución, se autorizarán siempre que se refieran a la misma categoría de productos y que hayan sido previamente notificadas a las autoridades del Estado miembro en el que esté establecida la empresa que transfiera la licencia. Tales transferencias podrán realizarse entre empresas establecidas en distintos Estados miembros.

4. Las licencias concedidas en un Estado miembro de la Comunidad serán válidas en el conjunto de la Comunidad.

5. Los Estados miembros procurarán que todas las exportaciones efectuadas sin presentar la licencias mencionada en el presente artículo y todas las infracciones de las demás disposiciones relacionadas con dicha licencia den lugar a sanciones adecuadas. Los Estados miembros informarán regularmente a la Comisión, en las fechas en que ésta determine, de todas las infracciones de las normas arriba mencionadas y de todas las sanciones impuestas en relación con dichas infracciones.

6. La Comisión podrá adoptar normas de desarrollo de los apartados 1 a 4 del presente artículo y especificar los datos que deberán facilitarse a la Comisión respecto a las licencias y las exportaciones de que se trate.

Artículo 5

1. Los Estados miembros imputarán las cantidades mencionadas en las licencias que hayan concedido a sus asignaciones con arreglo al artículo 3, incluso en caso de transferencia posterior de una licencia a una empresa de otro Estado miembro.

2. Los Estados miembros registrarán las exportaciones de los productos mencionados en el presente Reglamento. Dichos productos se considerarán exportados a partir de la fecha en que el despacho de aduanas del Estado miembro de exportación acepte la declaración de exportación o el

documento mencionado en el artículo 18 de la Directiva 81/177/CEE del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de las mercancías comunitarias ⁽¹⁾.

3. El grado de utilización de la asignación de cada Estado miembro se calculará sobre la base de las licencias concedidas conforme al artículo 4.

Artículo 6

1. Las exportaciones temporales a Estados Unidos de los productos contemplados en el Convenio destinados a la reexportación a partir de Estados Unidos en su estado inicial o sin haber sufrido transformaciones sustanciales o que hayan sido sometidos a una transformación sustancial doble, tal como se define en el Anexo D del Convenio, se imputarán a la asignación del Estado miembro en el que se haya concedido la licencia. Previa presentación a las autoridades de dicho Estado miembro de la prueba de tales reexportaciones a partir de los Estados Unidos, la asignación de ese Estado miembro para el período en el que se haya presentado tal prueba se incrementará en el volumen correspondiente.

2. La Comisión podrá adoptar las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 7

Las referencias al procedimiento mencionado en el presente artículo, se entenderán hechas al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1023/70.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

R. DUMAS

⁽¹⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.

ANEXO I

Lista de productos

Producto	HTS (*)	Nomenclatura combinada
Desbastes cuadrados o rectangulares y palanquillas	7207.11	7207 11
	7207.12.0010	7207 12 11 ⁽⁴¹⁾
	7207.19 ⁽⁴⁰⁾	7207 12 19 ⁽⁴¹⁾
	7207.20.0025	7207 12 90 ⁽⁴¹⁾
	7207.20.0075 ⁽⁴⁰⁾	7207 19 ⁽⁴⁰⁾
	7207.20.0090 ⁽⁴⁰⁾	7207 20 11
		7207 20 15
		7207 20 17
		7207 20 19
		7207 20 31 ⁽⁴¹⁾
		7207 20 33 ⁽⁴¹⁾
		7207 20 39 ⁽⁴¹⁾
		7207 20 51
		7207 20 55
		7207 20 57
		7207 20 59 ⁽⁴⁰⁾
		7207 20 71
		7207 20 79 ⁽⁴⁰⁾
		7207 20 90 ⁽⁴⁰⁾
		7218 90 11 ⁽⁴²⁾
		7218 90 13 ⁽⁴²⁾
		7218 90 15 ⁽⁴¹⁾ ⁽⁴²⁾
		7218 90 19 ⁽⁴¹⁾ ⁽⁴²⁾
		7218 90 30 ⁽⁴¹⁾ ⁽⁴²⁾
		7218 90 50 ⁽⁴²⁾
		7218 90 91 ⁽⁴⁰⁾ ⁽⁴²⁾
		7218 90 99 ⁽⁴⁰⁾ ⁽⁴²⁾
		7224 90 11 ⁽⁴¹⁾
		7224 90 19 ⁽⁴¹⁾
		7224 90 30
		7224 90 91 ⁽⁴⁰⁾
		7224 90 99 ⁽⁴⁰⁾
	Otros productos semiacabados (incluidos desbastes planos)	7206.10
7207.12.0050		7207 12 11 ⁽⁴³⁾
7207.20.0045		7207 12 19 ⁽⁴³⁾
		7207 12 90 ⁽⁴³⁾
7218.10 ⁽¹⁷⁾		7207 20 31 ⁽⁴³⁾
7218.90.0035		7207 20 33 ⁽⁴³⁾
		7207 20 39 ⁽⁴³⁾
7224.10 ⁽¹⁷⁾		7218 10 00 ⁽¹⁷⁾
7224.90.0020		7218 90 15 ⁽⁴³⁾
7224.90.0050		7218 90 19 ⁽⁴³⁾
		7218 90 30 ⁽⁴³⁾
		7224 10 00 ⁽¹⁷⁾
	7224 90 11 ⁽⁴³⁾	
	7224 90 19 ⁽⁴³⁾	

(*) En este Anexo se enumeran, a modo de información, los productos que, aparecen en el Tratado CECA y que están recogidos en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 3724/89/CECA. Las subpartidas y números de los productos arriba citados estarán sujetos a revisión cuando las Comunidades Europeas o Estados Unidos adopten modificaciones a sus respectivas nomenclaturas de importación. La adopción de tales modificaciones deberá ser comunicada a la otra parte con antelación.

Producto	HTS (*)	Nomenclatura combinada
Chapas gruesas	7208.31	7208 31 00
	7208.32	7208 32
	7208.33.50	7208 33 (44)
	7208.41	7208 41 00
	7208.42	7208 42
	7208.43	7208 43
	7210.90.10 (5) (6)	7210 90 31 (5)
	7211.11	7211 11 00
	7211.12	7211 12
	7211.21	7211 21 00
	7211.22 0045	7211 22 10 (45)
		7211 22 90 (45)
	7212.60 (6)	7212 60 (6)
	7225.30.30	
	7225.40.30	7225 30 00 (46) (47)
	7225.50.60	7225 40 10 (47)
		7225 40 30 (47)
		7225 40 50 (47)
	7226.91.50	7225 50 00 (46) (47)
		7225 91 00 (46) (47)
Chapas y flejes laminados en caliente	7208.11	7208 11 00
	7208.12	7208 12
	7208.13	7208 13
	7208.14	7208 14
	7208.21.50	7208 21 10 (44)
	7208.22.50	7208 21 90 (44)
	7208.23	7208 22 10 (44)
	7208.24	7208 22 91 (44)
	7208.34	7208 22 99 (44)
	7208.35	7208 23
	7208.44	7208 24
	7208.45	7208 34
	7208.90 (5) (6)	7208 35
		7208 44
	7211.19 (3)	7208 45
	7211.22 0090	7208 90 (5) (6)
	7211.29 (3)	
		7211 19 (3)
	7225.30.70 (3)	7211 22 (48)
	7225.40.70 (3)	7211 29 (3)
7226.91.70 (3)	7225 30 00 (3) (47) (49)	
7226.91.80 (3)	7225 40 70 (3) (47)	
	7225 40 90 (3) (47)	
	7226 91 00 (3) (47) (49)	
Chapas laminadas en frío	7208.21.10	7208 21 10 (50)
	7208.22.10	7208 21 90 (50)
	7208.33.10	7208 22 10 (50)
		7208 22 91 (50)
	7209.11	7208 22 99 (50)
	7209.12	7208 33 10 (50)
	7209.13	7208 33 91 (50)
	7209.14	7208 33 99 (50)
	7209.21	
	7209.22	7209 11 00
	7209.23	7209 12
	7209.24.50	7209 13
	7209.31	7209 14
	7209.32	7209 21 00
	7209.33	7209 22
	7209.34	7209 23
	7209.41	7209 24 10 (51)

Producto	HTS (*)	Nomenclatura combinada
Chapas laminadas en frío (continuación)	7209.42	7209 24 91 ⁽⁵¹⁾
	7209.43	7209 31 00
	7209.44	7209 32
	7209.90 ^{(5) (6)}	7209 33
		7209 34
	7210.70.30 ^{(5) (6)}	7209 41 00
		7209 42
	7211.30.50	7209 43
	7211.41.70	7209 44
	7211.49.50	7209 90 ^{(5) (6)}
	7225.50.80 ⁽³⁾	7210 70 19 ^{(5) (52)}
	7225.90 ^{(3) (5) (6)}	7210 70 90 ^{(5) (6) (52)}
	7226.92.50 ⁽³⁾	7211 30 ⁽⁵³⁾
		7211 41 ⁽⁵³⁾
		7211 49 ⁽⁵³⁾
		7225 50 00 ^{(3) (47) (49) (54)}
		7225 90 ^{(3) (5) (6)}
	7226 92 ^{(3) (47) (53)}	
Palastro	7209.24.10	7209 24 ⁽⁵⁵⁾
Flejes laminados en frío	7211.30.10 ^{(3) (16)}	7211 30 31 ^{(3) (16) (56)}
	7211.30.30 ^{(3) (16)}	7211 30 39 ^{(3) (16) (56)}
	7211.41.10 ^{(3) (16)}	7211 30 50 ^{(3) (16) (56)}
	7211.41.30 ^{(3) (16)}	7211 30 90 ^{(3) (16) (56)}
	7211.41.50 ^{(3) (16)}	7211 41 91 ^{(3) (16) (56)}
	7211.49.10 ^{(3) (16)}	7211 41 95 ^{(3) (16) (56)}
	7211.49.30 ^{(3) (16)}	7211 41 99 ^{(3) (16) (56)}
	7211.90 ^{(3) (6) (16)}	7211 49 91 ^{(3) (16) (56)}
		7211 49 99 ^{(3) (16) (56)}
	7212.30.10 ^{(6) (16)}	7211 90 ^{(3) (6) (16) (56)}
	7212.30.30 ^{(6) (16)}	
	7212.40.10 ^{(5) (16)}	7212 30 90 ^{(6) (16) (56)}
		7212 40 10 ^{(6) (16) (56)}
	7226.92.70 ^{(3) (16)}	7212 40 99 ^{(6) (16) (56)}
	7226.92.80 ^{(3) (16)}	
	7226.99 ^{(3) (6) (16)}	7226 92 90 ^{(3) (16) (47) (56)}
		7226 99 ^{(3) (6) (16)}
Chapas y flejes magnéticos	7225.10 ^{(5) (6)}	7225 10 ^{(5) (6)}
	7226.10 ⁽⁶⁾	7226 10 ⁽⁶⁾
Chapas gruesas de acero inoxidable	7219.11 ^{(19) (20)}	7219 11 ^{(19) (20)}
	7219.12 ^{(19) (20)}	7219 12 ^{(19) (20)}
	7219.21 ^{(19) (20)}	7219 21 ^{(19) (20)}
	7219.22 ^{(19) (20)}	7219 22 ^{(19) (20)}
	7219.31 ^{(19) (20)}	7219 31 ^{(19) (20)}
	7220.11 ^{(19) (20)}	7220 11 00 ^{(19) (20)}
Chapas y flejes de acero inoxidable	7219.13 ^{(19) (20) (21)}	7219 13 ^{(19) (20) (21)}
	7219.14 ^{(19) (20) (21)}	7219 14 ^{(19) (20) (21)}
	7219.23 ^{(19) (20) (21)}	7219 23 ^{(19) (20) (21)}
	7219.24 ^{(19) (20) (21)}	7219 24 ^{(19) (20) (21)}
	7219.32 ^{(19) (20) (21)}	7219 32 ^{(19) (20) (21)}
	7219.33 ^{(19) (20) (21)}	7219 33 ^{(19) (20) (21)}
	7219.34 ^{(19) (20) (21)}	7219 34 ^{(19) (20) (21)}
	7219.35 ^{(19) (20) (21)}	7219 35 ^{(19) (20) (21)}
	7219.90 ^{(5) (6) (19) (20) (21)}	7219 90 ^{(5) (6) (19) (20) (21)}
	7220.12 ^{(2) (19) (20) (22)}	7220 12 00 ^{(2) (19) (20) (22)}
	7220.20.10 ^{(19) (20) (22)}	7220 20 ^{(2) (19) (20) (22)}
	7220.20.60 ^{(19) (20) (22)}	7220 90 ^{(2) (6) (19) (20) (22)}
	7220.20.70 ^{(19) (20) (22)}	
7220.20.90 ^{(19) (20) (22)}		
7220.90 ^{(2) (6) (19) (20) (22)}		

Producto	HTS (*)	Nomenclatura combinada	
Hojalata	7210.11 (5) (6)	7210 11 (5) (6)	
	7210.12 (5) (6)	7210 12 (5) (6)	
« Tin-free steel »	7212.10 (6)	7212 10 (6)	
	7210.50 (6)	7210 50 (6)	
	7210.90.60 (6)	7210 90 35 (57) 7210 90 39 (57) 7210 90 90 (6) (57)	
Productos electrogalvanizados	7210.31 (5) (6)	7210 31 (5) (6)	
	7210.39 (5) (6)	7210 39 (5) (6)	
	7212.21 (6)	7212 21 (6)	
	7212.29 (6)	7212 29 (6)	
Otros productos revestidos laminados planos	7210.20 (5) (6)	7210 20 (5) (6)	
	7210.41 (5) (6)	7210 41 (5) (6)	
	7210.49 (5) (6)	7210 49 (5) (6)	
	7210.60 (6) (24)	7210 60 (6) (24)	
	7210.70.60 (5) (6)	7210 70 (5) (6) (58)	
	7210.90.90 (5) (6) (81)	7210 90 10 (5) (6) (81) 7210 90 33 (5) (6)	
	7212.30.50 (6)	7210 90 35 (5) (6) (59)	
	7212.40.50 (6)	7210 90 39 (5) (6) (59)	
	7212.50 (6) (81)	7210 90 90 (5) (6) (59) 7212 30 (6) (53) 7212 40 (6) (53) 7212 50 10 (6) (81) 7212 50 31 (6) 7212 50 39 (6) 7212 50 51 (6) 7212 50 59 (6) 7212 50 71 (6) 7212 50 73 (6) 7212 50 75 (6) 7212 50 91 (6) 7212 50 93 (6) 7212 50 97 (6) 7212 50 99 (6)	
	Redondos para hormigón	7214.20	7214 20 00
	Barras acabadas en caliente	7213.39.0060	7213 39 00 (60)
		7213.39.0090	7213 49 00 (60)
		7213.49.0060	7213 50 00 (60)
7213.49.0090			
7213.50.0060		7214 10 00	
7213.50.0080		7214 30 00 7214 40 7214 50 7214 60 00	
7214.10			
7214.30			
7214.40			
7214.50		7228 20 11 7228 20 19 7228 20 30 7228 20 50	
7214.60		7228 20 90 (61) 7228 30 10 (47) 7228 30 90 (47) 7228 40 00 7228 60 10 (47) 7228 60 90 (47) (61)	
7228.20.10 (6)			
7228.30.80			
7228.40			
7228.60.60 (6)			
Barras acabadas en frío		7215.10	7215 10 00
		7215.20	7215 20 00
	7215.30	7215 30 00	
	7215.40	7215 40 00	
	7215.90 (6)	7215 90 (6)	

Producto	HTS (*)	Nomenclatura combinada	
Barras acabadas en frío (continuación)	7228.20.50 (6)	7228 20 70	
	7228.50.50	7228 20 90 (6) (62)	
	7228.60.80 (6)	7228 50 00 (47)	
	7228.80	7228 60 90 (6) (47) (62) 7228 80	
Barras de acero inoxidable	7218.90.0030	7218 90 11 (63)	
	7218.90.0065	7218 90 13 (63)	
	7218.90.0090	7218 90 15 (41) (63) 7218 90 19 (41) (63)	
	7221.00.0060	7218 90 30 (41) (63)	
	7221.00.0080	7218 90 50 (63) 7218 90 91 (63)	
	7222.10	7218 90 99 (63)	
	7222.20		
	7222.30 (6)	7221 00 10 (60) 7221 00 90 (60)	
		7222 10 7222 20 7222 30 (6)	
	Alambrón al carbono	7213.10	7213 10 00
7213.20		7213 20 00	
7213.31		7213 31 00	
7213.39.0030		7213 39 00 (64)	
7213.41		7213 41 00	
7213.49.0030		7213 49 00 (64)	
7213.50.0020		7213 50 00 (65)	
7213.50.0040			
Alambrón de acero inoxidable	7221.00.0020	7221 00 10 (65)	
	7221.00.0040	7221 00 90 (65)	
Alambrón aleado	7227.20	7227 20 00	
	7227.90.60	7227 90 10 7227 90 90 (47)	
Perfiles de menos de 80 mm	7216.10	7216 10 00 (81)	
	7216.21	7216 21 00 (81)	
	7216.22	7216 22 00 (81)	
Perfiles y viguetas	7216.31	7216 31 00	
	7216.32	7216 32 00	
	7216.33	7216 33 00	
	7216.40	7216 40	
	7216.50	7216 50	
	7216.60	7216 60	
	7222.40.30	7222 40 11 (66) 7222 40 19 (66)	
	7228.70.30	7222 40 30 (66) 7228 70 10 (66) 7228 70 31 (66)	
	Tablestacas	7301.10	7301 10 00
	Perfiles y viguetas fabricados	7216.90	7216.90
		7222.40.60	7222 40 91 7222 40 93
		7228.70.60	7222 40 99
7301.20		7228 70 91 7228 70 99	
7308.10			
7308.20		7301.20.00	
7308.30 (15)			

Producto	HTS (*)	Nomenclatura combinada
Perfiles y viguetas fabricados (continuación)	7308.40	7308 10 00
	7308.90.30 (12)	7308 20 00
	7308.90.60 (13)	7308 30 00 (15)
	7308.90.90 (9) (14)	7308 40 00
		7308 90 (9) (14) (67)
Alambre inoxidable	7223.00.10	7223 00 10 (68)
	7223.00.50 (2) (6)	7223 00 90 (68)
Cordones	7312.10.10 (4)	7312 10 30 (4) (69) (71)
	7312.10.3015 (4)	7312 10 50 (4) (69) (70) (71)
	7312.10.3065 (4)	7312 10 71 (4) (69) (71)
	7312.10.3075 (4)	7312 10 75 (4) (69) (71)
	7312.10.3090 (4)	7312 10 79 (4) (69) (71)
Cables	7312.10.60 (4)	7312 10 30 (4) (69) (72)
	7312.10.90 (4)	7312 10 50 (4) (69) (72) (73)
		7312 10 91 (4) (69)
		7312 10 95 (4) (69)
	7312 10 99 (4) (69) (73)	
Otros tipos de cable	7217.11	7217 11
	7217.12	7217 12
	7217.13	7217 13
	7217.19	7217 19
	7217.21	7217 21 00
	7217.22	7217 22 00
	7217.23	7217 23 00
	7217.29	7217 29 00
	7217.31 (3)	7217 31 00 (3)
	7217.32	7217 32 00
	7217.33	7217 33 00
	7217.39 (3)	7217 39 00 (3)
	7223.00.90	7223 00 10 (74)
		7223 00 90 (74)
	7229.20	7229 20 00
7229.90	7229 90 00	
Productos de trefilería	7313.00 (11)	7313 00 00 (11)
	7314.41 (8)	7314 41 (8)
	7314.42 (8)	7314 42 (8)
	7314.49 (8)	7314 49 00 (8)
	7317.00.55 (7)	7317 00 (7) (75)
	7317.00.6560 (7)	
	7317.00.75 (7)	
Raíles	7302.10 (10)	7302 10 (10)
Elementos de ferrocarril, ruedas y ejes	7302.20 (18)	7302 20 00 (18)
	7302.40 (18)	7302 40 10
	7302.90 (23)	7302 90 30 (23)
		7302 90 90 (23)
	8607.19.10	8607 19 11
	8607.19.20	8607 19 19
Acero aleado para útiles	7225.20 (5) (6)	7225 20 (5) (6)
	7225.30.10	7225 30 00 (76)
	7225.30.5060	7225 40 (77)
	7225.40.1090	7225 50 00 (77)
	7225.40.5060	
	7225.50.1060	7226 20 (6)
		7226 91 00 (77)
7226.20 (6)	7226 92 (77)	

Producto	HTS (*)	Nomenclatura combinada
Acero aleado para útiles (continuación)	7226.91.1060	
	7226.91.3060	7227 10 00
	7226.92.1060	7227 90 90 (77)
	7226.92.3060	
		7228 10 (6)
	7227.10	7228 30 (77)
	7227.90.1060	7228 50 00 (77)
	7227.90.2060	7228 60 (6) (77)
	7228.10 (6)	7229 10 00
	7228.30.40	
	7228.30.60	
	7228.50.1020	
	7228.50.1040	
	7228.50.1060	
	7228.50.1080	
	7228.60.1060 (6)	
7229.10		
Otros aceros especiales	7225.30.5030	7225 30 00 (78)
	7225.40.1015	7225 40 (79)
	7225.40.5030	7225 50 00 (79) (80)
	7225.50.1030	
	7225.50.70	7226 91 00 (79)
		7226 92 (79)
	7226.91.1030	
	7226.91.3030	7227 90 90 (79)
	7226.92.1030	
	7226.92.3030	7228 30 (79)
		7228 50 00 (79)
	7227.90.1030	7228 60 (6) (79)
	7227.90.2030	
	7228.30.20	
	7228.50.1010	
	7228.60.1030 (6)	

Notas a pie de página

- (2) Excluido si se trata de «acero para hojas de afeitar», es decir, productos laminados planos de acero inoxidable de no más de 0,25 mm de grosor y 23 mm de anchura que contengan en peso no más de 14,7 % de cromo y del que se haya declarado en el momento de la importación que se va a utilizar en la fabricación de hojas de afeitar.
- (3) Excluido si se trata de «acero a base de carbono o aleado para sierras de cinta» definido de la siguiente forma:
- a) «acero para cintas de sierra para metales» tratándose de productos laminados planos de acero de un grosor entre 0,61 mm y 0,91 mm y una anchura entre 6,30 mm y 50,80 mm, en rollos, que contengan:
- carbono: entre 1,18 % y 1,32 %,
 - cromo: entre 0,15 % y 0,32 %,
 - manganeso: entre 0,10 % y 0,40 %,
- del que el importador registrado o el último destinatario haya declarado que va a utilizarse en la fabricación de hojas de sierra de cinta para metales; o
- b) «acero de cinta de sierra para madera» tratándose de :
- 1) productos laminados planos de acero aleado de menos de 4,75 mm de espesor que, además de hierro, tengan un contenido en peso de cada uno de los siguientes elementos en la cantidad indicada:
- carbono: entre 0,70 % y 0,81 %,
 - manganeso: entre 0,30 % y 0,55 %,
 - silicio: entre 0,20 % y 0,35 %,
 - níquel: entre 1,60 % y 2,70 %,
 - cromo: nada o un máximo de 0,50 %,
 - fósforo: nada o un máximo de 0,03 %, y
 - azufre: nada o un máximo de 0,15 %,
- 2) productos planos laminados en frío de menos de 4,75 mm de espesor y 300 mm de anchura que, además de hierro, tengan un contenido en peso de los siguientes elementos en la cantidad indicada:
- carbono: entre 0,70 % y 0,81 %,
 - manganeso: entre 0,30 % y 0,50 %,
 - silicio: entre 0,20 % y 0,35 %,
 - cromo: nada o un máximo de 0,50 %,
 - fósforo: nada o un máximo de 0,03 %,
 - azufre: nada o un máximo de 0,15 %,
- de los que el importador registrado o el último destinatario hayan declarado que van a ser utilizados en la fabricación de sierras de cinta para madera.
- (4) Excluidos si van cubiertos con material textil o de otro tipo no metálico.
- (5) Excluidos si han sido cortados, prensados o estampados en una forma no rectangular.
- (6) Incluidos si son ondulados o sometidos a un tratamiento de superficie.
- (7) Excluidos si se trata de grapas onduladas, fitas para vidriero, alcajatas o armellas.
- (8) Excluidos si no se trata de mallas de alambre galvanizadas totalmente de alambres de hierro o acero redondos de un diámetro entre 1,905 mm y 5,08 mm, esté o no dicho alambre recubierto de materia plástica.
- (9) Excluidos si se trata de vallas o postes indicadores.
- (10) Excluidos si se trata de raíles electrificados.
- (11) Excluidos si se trata de flejes torcidos o alambre plano sean o no de espino.
- (12) Excluidos si son de hierro fundido.
- (13) Excluidos si son en parte de acero inoxidable.
- (14) Excluidos si se trata de paneles estratificados de aislamiento con alma de espuma plástica.
- (15) Excluidos si se trata de marcos de puertas y ventanas.
- (16) Excluidos si se trata de ataduras para balas.
- (17) Excluidos si tienen otras formas primarias, por ejemplo bloques, masa, barras y paquetes pudelados.
- (18) Excluidos si se trata de productos forjados.
- (19) Excluidos si se trata de acero inoxidable para chapado del tipo 434 del que el importador registrado haya certificado que se va a utilizar en la fabricación de guarniciones para automóviles de aluminio chapadas de acero inoxidable.
- (20) Excluido si se trata de acero inoxidable del tipo 253MA o 254SMO.
- (21) Excluidos si se trata de productos laminados planos de acero inoxidable de menos de 4,75 mm de espesor y más de 1 803,4 mm de anchura.
- (22) Excluidos si se trata de productos laminados planos de acero inoxidable de menos de 4,75 mm de espesor y 300 mm de anchura y de los que el importador registrado o el destinatario final haya certificado que serán utilizados en la fabricación de válvulas de charnela de acero inoxidable para compresores.
- (23) Incluidos si se trata de
- a) laminados en caliente diseñados para conectar los extremos de carriles adyacentes de la vía férrea (es decir, «eclisas»). Estos productos están normalmente perforados o ranurados; o
- b) laminados en caliente utilizados para sostener los carriles de las vías férreas, para mantener el ancho de la vía y proteger las traviesas (es decir, «las placas de asiento del carril»). Estos productos tienen agujeros para tirafondos y uno o dos soportes para guiar los carriles.

- (24) Excluidos si han sido cortados, prensados o estampados en forma no rectangular y si no están recubiertos o chapados electrolíticamente.
- (40) Excluidos si se trata de piezas toscamente conformadas mediante forjado.
- (41) Incluidos si su anchura es inferior a cuatro veces su grosor.
- (42) Incluidos si el área de su sección transversal tiene al menos 19,4 cm².
- (43) Incluidos si su anchura es de por lo menos cuatro veces su grosor.
- (44) Excluidos si están decapados.
- (45) Excluidos si vienen en rollos.
- (46) Incluidos si su grosor es de al menos 4,75 mm.
- (47) Excluidos si son del acero para útiles definido en las letras e), f) y h) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (48) Incluidos si vienen en rollos.
- (49) Incluidos si su grosor es inferior a 4,75 mm.
- (50) Incluidos si están decapados.
- (51) Incluidos si su grosor es de al menos 0,361 mm.
- (52) Excluidos si están revestidos o chapados con metal o plaqueados.
- (53) Incluidos si su anchura es de al menos 300 mm.
- (54) Excluidos si son del acero refractario definido en la letra g) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (55) Incluidos si su grosor es inferior a 0,361 mm.
- (56) Incluidos si su anchura es inferior a 300 mm.
- (57) Incluidos si están revestidos o chapados electrolíticamente con un metal de base.
- (58) Incluidos si están revestidos o chapados con metal o plaqueados.
- (59) Excluidos si están revestidos o chapados electrolíticamente con un metal de base.
- (60) Incluidos si su sección transversal es circular y su diámetro de al menos 19 mm o si su sección es de otro tipo.
- (61) Excluidos si están conformados en frío.
- (62) Incluidos si están conformados en frío.
- (63) Incluidos si el área de su sección transversal es inferior a 19,4 cm².
- (64) Incluidos si su sección transversal es circular y su diámetro está entre 14 y 19 mm.
- (65) Incluidos si su sección transversal es circular y su diámetro bien inferior, igual o superior a 14 mm, pero inferior a 19 mm.
- (66) Incluidos si se trata de laminados en caliente, sin perforar, agujerear o conformar de otra manera.
- (67) Si son columnas, pilares, postes, vigas, viguetas y elementos de armazón similares, estarán excluidos si son en parte de acero inoxidable o de hierro fundido.
- (68) Excluidos si no son alambre plano o redondo. Excluidos también si se trata de alambre plano de acero para hojas de afeitar [véase nota a pie de página (2)] o alambre plano trabajado después del laminado plano [véase nota a pie de página (6)].
- (69) Excluidos si están provistos de accesorios o tienen forma de artículos.
- (70) Excluido si se trata de cordoncillo para neumáticos. Si no es ni cordoncillo para neumáticos ni alambre trenzado para hormigón pretensado, estarán excluidos si son alambre chapeado con latón.
- (71) Incluidos si se trata de alambre trenzado.
- (72) Excluidos si se trata de alambre trenzado.
- (73) Excluidos si se trata de alambre chapeado con latón.
- (74) Excluidos si se trata de alambre plano o redondo.
- (75) Excluidos si se trata de chinchetas; o puntas de arrastre, tachuelas u otros artículos de sujeción adecuados para ser utilizados en herramientas de mano mecánicas; o grapas en bandas; o guías para muebles; o productos cortados que no estén hechos de alambre redondo ni de una sola pieza.
- (76) Siendo su grosor de 4,75 mm o más, estarán incluidos si son del acero para útiles definido en las letras e), f) y h) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU). Si su grosor es inferior a 4,75 mm, estarán incluidos si son del acero para útiles definido en las letras e) y f) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (77) Incluidos si son del acero para útiles definido en las letras e) y f) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (78) Incluidos si su grosor es inferior a 4,75 mm y son del acero para cojinetes de bolas definido en la letra h) de la nota adicional 1 del capítulo 2 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (79) Incluidos si son del acero para cojinetes de bolas definido en la letra h) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (80) Incluidos si su grosor es inferior a 4,75 mm y son del acero refractario definido en la letra g) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (81) Excluidos si son plateados, dorados o platinados.

*ANEXO II***Territorio aduanero de Estados Unidos y zonas de comercio exterior de Estados Unidos**

El territorio aduanero de Estados Unidos de América comprende los Estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico.

Las zonas de comercio exterior de Estados Unidos se definen como sigue:

Se trata de una zona aislada, cerrada y sometida a vigilancia, administrada en forma de servicio público, situada en el recinto de un puerto de entrada o adyacente a él, equipada con instalaciones de carga, descarga, manutención, almacenamiento, manipulación, manufactura y exposición de mercancías, y de reexpedición de las mismas por tierra, mar o aire. Cualquier mercancía extranjera y nacional, con excepción de las prohibidas por la ley o de las que el Board pueda excluir como perjudiciales para el interés público, la salud pública o la seguridad pública, podrá entrar en zona sin estar sujeta a las leyes aduaneras de los Estados Unidos que regulan la entrada de mercancías o el pago derechos que gravan; cualquier mercancía autorizada en una zona podrá ser almacenada, expuesta, elaborada, mezclada o manipulada en la forma que sea, salvo lo dispuesto en la ley y las demás regulaciones aplicables. La mercancía podrá ser exportada, destruida o expedida de la zona al territorio aduanero, en el embalaje inicial o de cualquier otra forma. Estará sujeta a derechos de aduana cuando se expida al territorio aduanero y se verá libre de tales derechos cuando se reexpida al extranjero.

ANEXO III

Distribución entre los Estados miembros

(%)

	D	F	I	NL	B	L	UK	GR	DK	IRL	E	P
Productos semiacabados	46,53	13,49	2,79	13,96	12,10	—	4,19	—	—	—	6,94	—
Chapas gruesas	18,42	2,95	8,47	0,74	38,61	—	11,17	—	1,44	—	18,20	—
Chapas y flejes laminados en caliente	32,66	32,04	8,60	19,39	3,65	0,55	0,85	—	—	—	2,26	—
Chapas laminadas en frío	39,90	14,46	8,90	14,67	8,14	0,25	2,14	4,75	—	—	6,79	—
Palastro	11,72	10,75	—	16,71	30,96	—	0,16	29,70	—	—	—	—
Flejes laminados en frío	51,75	6,29	0,39	0,13	3,98	—	8,54	6,13	—	—	22,79	—
Chapas y flejes magnéticos	47,60	1,03	46,11	—	1,23	—	4,03	—	—	—	—	—
Chapas gruesas de acero inoxidable	55,90	3,88	0,77	0,03	9,63	—	29,79	—	—	—	—	—
Chapas y flejes en acero inoxidable	19,31	42,23	5,60	0,02	3,84	—	5,44	—	—	—	23,56	—
Hojalata	45,07	32,57	—	10,75	3,35	—	0,69	—	—	—	7,57	—
« Tin-free steel »	78,70	18,90	—	0,89	0,99	—	0,52	—	—	—	—	—
Productos revestidos laminados planos	47,19	19,16	7,15	3,41	3,19	0,35	2,08	—	—	—	12,62	4,85
Redondos para hormigón	21,59	26,59	0,08	—	—	—	1,50	—	—	—	50,24	—
Barras acabadas en caliente	7,03	11,28	2,78	0,24	4,43	16,05	41,13	—	—	—	17,06	—
Barras acabadas en frío	6,94	45,40	3,85	0,08	0,65	—	27,56	—	—	—	15,52	—
Barras de acero inoxidable	11,09	22,48	11,10	0,04	0,10	—	9,32	—	0,10	—	45,77	—
Alambrón al carbono	12,27	37,57	0,01	2,87	6,62	0,02	21,00	—	—	—	18,91	0,73
Alambrón inoxidable	11,39	33,93	19,55	0,03	8,20	—	0,21	—	0,06	—	26,63	—
Alambrón aleado	7,49	40,84	10,42	27,94	0,92	—	11,75	—	—	—	0,64	—
Perfiles de menos de 80 mm	12,18	1,95	1,22	1,34	53,86	19,18	7,43	—	—	—	2,84	—
Perfiles y viguetas	17,50	8,63	0,50	—	19,30	13,83	18,31	—	—	—	21,93	—
Tablestacas	27,67	25,16	—	—	—	30,52	16,65	—	—	—	—	—
Perfiles y viguetas fabricados	11,62	4,32	40,51	3,27	—	17,44	19,62	—	3,22	—	—	—
Alambre inoxidable	6,97	23,06	29,65	0,51	20,18	—	19,13	—	—	—	0,50	—
Cordones	8,62	10,73	27,57	9,58	4,87	—	7,63	—	0,01	—	30,99	—
Cables	19,77	21,55	8,96	7,68	4,11	—	15,16	—	1,13	—	21,64	—
Cable al carbono y aleado	14,90	27,30	4,05	1,16	35,33	4,27	12,48	—	0,09	—	0,42	—
Productos de trefilería	2,32	3,32	1,10	2,51	13,89	15,59	4,76	—	4,47	—	52,04	—
Raíles	58,54	14,36	—	—	—	20,77	6,33	—	—	—	—	—
Elementos para vías férreas, ruedas y ejes	10,59	75,98	4,26	0,13	0,76	0,79	6,69	—	—	—	0,80	—
Acero aleado para útiles	62,61	9,60	13,90	0,53	0,45	—	10,71	—	—	—	2,20	—
Otros aceros especiales	12,87	33,74	49,70	0,15	0,92	—	2,27	—	—	—	0,35	—